



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0386/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández, contra la Sentencia núm. 2981/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández, contra la Sentencia núm. 2981/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 2981/2021, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación. En su dispositivo se establece:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el (sic) Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00010, de fecha 13 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Gustavo A. Forastieri G., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida Sentencia núm. 2981/2021, fue notificada a la parte recurrente, Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández, mediante Acto núm. 961/2021, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la precitada sentencia fue incoado mediante instancia del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), por los señores Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández. A la parte recurrida, señores Máximo de la Cruz y José Francisco Diaz Rosario, le fue notificado el referido recurso mediante los Actos núms. 145/2022 y 146/2022, ambos del veintiocho (28) de enero de veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Aldo Rafael Barranco Liriano, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distro Judicial Hermanas Mirabal.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 2981/2021, rechazó el recurso de casación arguyendo los motivos siguientes:

*a) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas. (TC/0017/12)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Ha sido juzgado asimismo por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente validas o idóneas para justificar una decisión. (SCJ, 1 Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. J.)*

*c) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la corte a qua en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, al determinar, con apego a las reglas del artículo 1134 del Código Civil que consagra el principio de intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes, que procedía confirmar el fallo apelado que ordenó la ejecución del contrato suscrito por estas, toda vez que los hoy recurrentes habían incumplido con el pago de las cuotas acordadas y, ante ese evento, se imponía la aplicación de la clausula concertada por las partes en el acto de transacción amigable del 14 de julio de 2014, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por los recurrentes, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el denunciado, razones por las que procede el rechazo de los medios que se examinan y, con ellos, procede el rechazo del presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión constitucional, señores Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández, pretende la anulación de la referida Sentencia núm. 2981/2021, bajo los siguientes alegatos:

*a) RESULTA: Que, los hechos fijados por el tribunal de primer grado NO son razonables NI en el fondo NI prudentes en la forma, dado, que al darle aquiescencia a varios actos notariales y darle ganancia de causa en un proceso viciado e irregular, podría traer consecuencias excesivas y daños irreparables a los esposos CARLOS GABINO ALMÁNZAR Y ROSA MARÍA BEATO FERNÁNDEZ, también a sus hijos menores de edad, en caso de permitir su ejecución. En ese sentido, cabe preguntar ¿Quién podría reparar el daño de una ejecución forzosa si finalmente dicha decisión a ejecutar resulta definitivamente anulada?... como a la postre fue.*

*b) RESULTA: A que, prueba de lo que decimos es que en esta negociación existe un pagaré notarial (del cual hasta del (sic) día de hoy no se ha querido presentar para verificar las firmas de los deudores, solo presentan la primera copia ejecutoria), existe un contrato de préstamo con pacto de retroventa (lo que constituye una simulación, ya que se trata de un préstamo), un acuerdo de pago o pacto comisorio en las oficinas del abogado de los acreedores y luego*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*llevado a la fiscalía de Salcedo, (al cual fueron llevados los deudores en calidad de presos).*

*c) RESULTA: A que, La simulación consiste en crear un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real, o en disfrazar total o parcialmente un acto verdadero bajo apariencia de otro (Vocabulario Jurídico Henri Capitant).*

*d) Resulta: A que, a los señores les fueron violados todos sus derechos constitucionales toda vez que fueron forzados, bajo presión de un representante del ministerio publico y un abogado, amenazados por los acreedores por lo que tuvieron que ceder y hacer lo que ellos le obligaban.*

*e) Resulta: Que, en ninguna de las 3 instancias donde se conoció el presente caso se le hizo caso a los exponentes CARLOS GABINO ALMÁNzar Y ROSA MARÍA BEATO FERNÁNDEZ, de que se le había obligado a firmar y rubricar bajo presión y amenazas, conllevando dichas actuaciones una flagrante violación de todos sus derechos constitucionales.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señores Máximo de la Cruz y José Francisco Diaz Rosario, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión mediante los Actos núms. 145/2022 y 146/2022, ambos del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Aldo Rafael Barranco Liriano, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distro Judicial Hermanas Mirabal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 00351-2015, del veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.
2. Sentencia núm. 449-2017-SSEN-00010, del trece (13) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
3. Sentencia núm. 2981/2021, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 961/2021, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge a raíz de la demanda civil en ejecución de contrato interpuesta por los señores Máximo de la Cruz y José Francisco Diaz Rosario contra los señores Carlos Gabino Almánzar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rosa María Beato Fernández. La demanda fue conocida y fallada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual mediante Sentencia núm. 00351-2015, del veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), acogió la citada demanda civil y ordenó el desalojo de los señores Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández del inmueble objeto del contrato de transacción amigable.

Esta sentencia fue recurrida en apelación para lo cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante Sentencia núm. 449-2017-SSSEN-00010, del trece (13) de enero del año dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado. Esta decisión fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 2981/2021, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), rechazó dicho recurso, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11, que establecen la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la Sentencia núm. 2981/2021 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumple con este requisito, porque con ella se comprueba que la cuestión resuelta en primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.2. Además, para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. El recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal [Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.3. En relación con el plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado reconoció, en la Sentencia TC/0143/15, que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

9.4. En el caso que nos ocupa, la Sentencia recurrida núm. 2981/2021, fue notificada íntegramente a la parte recurrente, señores Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández y al abogado representante de los recurrentes, según consta en los Actos núms. 960/21, 961/21 y 962/21, todos emitidos el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022).

9.5. De lo anterior se puede verificar que desde el momento de la notificación de la sentencia recurrida, ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha de interposición del presente recurso, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), han transcurrido cuarenta (40) días, es decir, diez (10) días después de haberse vencido el plazo de los treinta (30) días francos y calendarios previstos por el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Ante este cuadro fáctico, se estima inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión sometido contra este último fallo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-04-2022-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández, contra la Sentencia núm. 2981/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández, contra la Sentencia núm. 2981/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández; y a la parte recurrida, señores Máximo de la Cruz y José Francisco Diaz Rosario.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**